

Villa Regina, 11 de Febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados "**S.E.Y. C/ C.F.A. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**" *Expte. PUMA N° VR-00521-F-2024*", de trámite ante este Juzgado de Familia N° 19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

Que en fecha 30/07/2024 se presenta la Sra. E.Y.S., en representación de su hijo A.A.C.S., con la representación del Dr. Maicol Patelli, promoviendo incidente por aumento de prestación alimentaria contra el Sr. F.A.C., solicitando una cuota alimentaria equivalente al 35% de sus haberes brutos menos descuentos de ley, con un piso mínimo de 1 SMVyM para periodos de trabajo registrado, con más SAC, obra social, y asignaciones familiares en caso de corresponder; y para periodos sin trabajo registrado, solicito se fije en el 70% del SMVyM, determinando las mismas desde la interposición de la mediación.-

Que habiendo solicitado previamente el acompañamiento del Formulario de Agotamiento de la instancia de mediación, en fecha 30/10/2024 se da curso al presente proceso y se ordena la vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 22/09/2025 consta presentación del Sr. F.A.C., contestando demanda, mediante escrito de su letrada patrocinante, la Dra. Lorena Koltonski, Dra. Natalia Mones, Dra., Graciela Tempone y Dr. Hernán Mones, contesta demanda. Formulan la reconvención de la demanda, peticionando el reintegro de gastos extraordinarios de salud del hijo en común.-

Que en fecha 11/11/2025 no se hace lugar a la reconvención peticionada y se fija audiencia preliminar.-

Que en fecha 19/12/2025 se celebra audiencia preliminar con la presencia de ambas

partes y del Sr. Defensor de Menores Dr. Federico Aravena, en la cual las partes arriban al acuerdo que se transcribe a continuación, el cual cuenta con el dictamen favorable del Dr. Aravena: "... *el Sr. <. abonará una cuota alimentaria mensual a partir del mes de Enero/2026 consistente en el 90% SMVM, la que será abonada del 01 al 15 de cada mes en la cuenta judicial que será oportunamente informada por las partes. Inclusión de <. en la obra social del Sr. C., aclarando que atento lo informado por la Obra Social el niño estaría incorporado a la misma en el transcurso de la primer semana del mes de enero/2026. Asimismo, el Sr. C. asume el compromiso que efectivizado dicho trámite lo pondrá en conocimiento de la Sra. S.. Respecto de la terapia psicológica a iniciar en el mes de enero/2026 el Sr. C. abonará el costo total de la misma o la diferencia en la cobertura para el caso de que la obra social no cubra dicha prestación, y/o en su caso hasta las resultas de las gestiones a los fines de la obtención del Certificado Único de Discapacidad y la consecuente cobertura a brindar por la obra social. La Sra. S. asume el compromiso de poner en conocimiento y hacer entrega de una copia del CUD al Sr. C. una vez obtenido el mismo. En cuanto a los gastos escolares y extracurriculares, las partes manifiestan que cada progenitor afrontará el 50% de dicho gastos, los cuales deberán ser abonados en el plazo de cinco días de que sean informados al otro progenitor, contra la presentación del comprobante respectivo...".-*.-

Que en el día de la fecha pasan las presentes para el dictado de sentencia homologatoria.-

CONSIDERANDO:

I - En tal sentido tengo presente que no encuentra controvertido en autos el hecho de que la actora detenta el cuidado personal del niño, ni la pretensión de demanda de aumento de la cuota alimentaria, atento la postura de reconocimiento del derecho formulados por el alimentante en instancia de audiencia preliminar.-

II - Que, en virtud de lo solicitado en la demanda y entendiendo que la misma no ha sido controvertida y resulta equilibrada y equitativa conforme las constancias de autos, adelanto que estimo prudente hacer lugar al presente acuerdo.

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces en instancia de audiencia preliminar, en virtud de la aplicación de los arts. 658, 659 y concordantes del CCyC, y el Art. 102 CPF;

FALLO:

I - Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo al que han arribado los Sres. E.Y.S.

y el Sr. F.A.C. en fecha 19/12/2026, transcripto up supra.

II - Hágase saber a la parte actora que deberá informar al tribunal los datos de la cuenta bancaria en la cual se viene depositando la cuota alimentaria, cuya apertura se requirió en instancia prejudicial, a los fines de la posterior consulta de los movimientos de cuenta por parte de esta judicatura.-

III - Costas al alimentante.-

IV - Regulo los honorarios del Dr. Maicol Patelli, por el patrocinio de la actora en la suma de \$ 416.160.-, y los honorarios de los Dres. Lorena Koltonski, Dra. Natalia Mones, Dra. Graciela Tempone y Dr. Hernán Mones por el patrocinio letrado conjunto del demandado en la suma de \$ 362.550 {**M.B. \$2.080.800** [\$173.400 * 12 = \$2.080.800 surge de (\$312.120 (90% SMVM) - \$138.720 (40% SMVM) = \$173.400]}. Ello conforme arts. 6, 7, 8, 9 y 40 Ley G N° 2212. M.B. \$2.080.800.-). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas. **Notifíquese y cúmplase con la Ley D N° 869.**

Notifíquese por Nota al domicilio constituido de las partes y a la Defensoría de Menores.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI - JUEZA DE FAMILIA